



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Agosto Dieciocho (18) del Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 080014189005-2019-00359 C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR.

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”,
NIT. 860.003.020-1.**

DEMANDADO: LUIS ALBERTO GARCIA CHACON C.C. No. 12.581.286

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante correo electrónico de fecha 21 de abril de 2023, la parte demandante subsanó auto de fecha 17 de mayo de 2022 a través del cual se negó la cesión de derechos de crédito presentada por : **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”**, en calidad de CEDENTE e **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. - INVERST SAS**, en calidad de CESIONARIO, hasta tanto no se acreditará la notificación al deudor como requisito legal para que la misma surta efectos frente a él y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de Código Civil, para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. AGOSTO DEICIOCHO (18) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial precedente, tenemos que, el Dr. PEDRO RUSSI QUIROGA, identificado con la C.C. No. 7.311.101, en su calidad de apoderado especial del BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 860.003.020-1; en calidad de EL CEDENTE y JOSE FERNANDO SOTO GARCÍA, identificado con la C.C. No. 16.691.525, en su calidad de Representante Legal de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. - INVERST SAS, en calidad de EL CESIONARIO; dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra LUIS ALBERTO GARCÍA CHACON, identificado con la C.C. No. 12.581.286, celebraron contrato de cesión de crédito, mediante el cual cede a favor de la cesionaria los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

El artículo 1959 del Código Civil establece que *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Asimismo, de acuerdo con artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo. En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; como también están acreditando las notificaciones al deudor LUIS ALBERTO GARCÍA CHACON, como requisito legal para que la misma surta efectos frente a los deudores y frente a terceros, tal como consta en las guía No. LE0148166,

Dirección: Calle 54 No. 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

certificadas por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. de fecha 07 de julio de 2022, con resultado de acuse de recibo, tal como la parte cedente lo evidencia.

Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

Siendo, así las cosas, el Despacho,

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de cesión del crédito presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en favor de de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. - INVERST SAS, respecto del crédito contentivo dentro del presente proceso EJECUTIVO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, la sociedad de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. - INVERST SAS, se tendrá como subrogatario del crédito.

TERCERO: RATIFICAR a la abogada ALEJANDRA DE JESUS TORRES ARROYO, identificada con la C.C. No. 1.045.714.708 y T.P. No. 275.732 como apoderada judicial de la CESIONARIA de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. - INVERST SAS, en los mismos términos y condiciones del poder inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 22 de Agosto de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 135
El Secretario _____
RODRIGO RAFAEL MESA MORE